



20268150413315

PU-F-016 V.7

Página 1 de 5

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20268150413315 DEL 15/05/2026 17:17:09**  
**Expediente No. 2024815420300698E**

**Por la cual se decide un RECURSO DE QUEJA**

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el número SSPD 20235293328092 del 07 de septiembre de 2023, el(a) señor(a) EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL usuario(a) de la cuenta contrato No. 1630319-5, quien interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 657369 del 01 de septiembre de 2023 proferida por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, identificada con Nit 860063875-8.

**II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El(a) Señor(a) EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL, mediante escrito No. 000589268 del 01 de agosto de 2023, elevó petición ante la empresa.
2. La empresa con acto administrativo No. 0000636057 del 08 de agosto de 2023 resolvió la reclamación del usuario de fecha 01 de agosto de 2023, anunciando la procedencia de los recursos de ley.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

3. El(a) Señor(a) EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL, inconforme con la decisión empresarial, interpuso recurso de apelación mediante escrito No. 000597008 del 14 de agosto de 2023, contra acto administrativo No. 0000636057 del 08 de agosto de 2023.
4. La empresa con acto administrativo No. 0000657369 del 01 de septiembre de 2023, RECHAZÓ los recursos interpuestos.
5. El(a) Señor(a) EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL, a través del radicado No. SSPD 20235293328092 del 07 de septiembre de 2023, interpuso recurso de queja ante esta Superintendencia.
6. Esta Superintendencia, actuando de conformidad con el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la empresa con oficio No. SSPD 20248151185241 del 11 de abril de 2024, para que allegara la totalidad del expediente.
7. La empresa mediante radicado No. 20248101585782 del 16 de abril de 2024, allegó el expediente de la reclamación.

### **III. CAUSAL DE RECHAZO DEL RECURSO**

La empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, le informa al usuario que rechaza el recurso, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 159 de La Ley 142 de 1994.

### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA**

El(a) Señor(a) EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL, manifiesta que interpone el recurso de queja por cuanto no está de acuerdo con la respuesta emitida por la empresa.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado<sup>1</sup>. Este supone la preexistencia de un proceso tramitado ante funcionario competente en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación que habría de conocer el respectivo superior con competencia para actuar<sup>2</sup>. Así, la jurisprudencia señala que el recurso de queja solo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de abril de 1197, radicación No 6466 M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>2</sup>Corte constitucional, Sentencia T-433/00 de 14 de abril de 2000, expediente T-253.719 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup>Concejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 4 de mayo de 1994, radicación No 018, M.P. Jaime Abella Zárate.

La Ley 142 de 1994 en sus artículos 154<sup>4</sup> y 159<sup>5</sup>, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

La doctrina define el recurso de queja como la vía procesal a través de la cual el recurrente persigue la concesión del recurso de apelación, que ha sido previamente rechazado por el funcionario de primera instancia. En ese contexto el alcance de la decisión que se profiere al resolverse un recurso de queja, se limita a la verificación de si la decisión del A-quo, en el sentido de denegar la concesión del recurso de apelación se encuentra ajustada o no a derecho, es decir, en el recurso de queja no se analiza de fondo las pretensiones del usuario, pues con fundamento en la Ley, a través de la autoridad administrativa competente únicamente se establece si es procedente o no ordenarle a la empresa, conceder el recurso subsidiario de apelación que haya sido rechazado en primera instancia.

El numeral 29 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001; y los Artículos 154 y 159 Ibídem, otorgan competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

El Capítulo VI del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los recursos que proceden contra los actos administrativos; y el Artículo 74 establece que, por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*“...2. El de Apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.*

---

<sup>4</sup> “ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...) **El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.** En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) . La apelación se presentará ante la superintendencia.”.

<sup>5</sup> “ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios”.

Es así que, siendo de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, el recurso de apelación debe ser conocido y resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo dispuesto en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, normas éstas que, por su carácter especial y según lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en principio son de aplicación preferente respecto de aquellas de carácter general, como lo son, entre otras, las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, en materia de recursos de reposición y en subsidio apelación presentada por los usuarios debe seguirse lo señalado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que sólo proceden los recursos (de reposición y en subsidio apelación) contra "*ciertas **decisiones** que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa*".

Por su parte, el tema que nos convoca se encuentra definido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, que establece que el recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez analizado el caudal probatorio que reposa en el expediente virtual, se tiene que el usuario no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994; específicamente en lo referente a la interposición del recurso de apelación como subsidiario de la reposición; pese a que la empresa a través de la decisión No. 0000636057 del 08 de agosto de 2023 en la parte resolutive se lo informó debidamente; sin embargo el recurrente lo hizo de manera directa, impidiendo así que la empresa revise su propia decisión.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el(a) usuario(a) no hizo uso del recurso de reposición que para tal efecto concede el artículo 154 ibídem, no es posible que esta Superintendencia efectúe pronunciamiento al respecto, por cuanto la competencia extraordinaria de esta entidad para revisar en segunda instancia los actos administrativos proferidos por las empresas de servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control, nace exclusivamente de la efectiva interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación con observancia de los requisitos legalmente contemplados.

Así las cosas, éste Despacho no encuentra mérito jurídico para declarar la procedencia del recurso de queja.

Finalmente, respecto de los argumentos del recurso, es preciso manifestar que el recurso de queja no resuelve solicitudes de fondo, sino que está encaminado a establecer si es o no procedente conceder el recurso de apelación que fuera rechazado por la empresa, ya que el tema de fondo será avocado a través del recurso de apelación si este resultare procedente a través del recurso de queja.

En consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto en contra de la decisión empresarial No. 657369 del 01 de septiembre de 2023,

por el(a) señor(a) EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL de conformidad con lo anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de queja instaurado por el usuario EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL en contra de la decisión empresarial No. 657369 del 01 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** electrónicamente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado(a) plenamente en el expediente, al correo electrónico eduardorbernal1@gmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente del contenido de la presente al Representante Legal de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP o a quien haga sus veces, al correo electrónico peticiones@enel.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NATALIA AMPARO DELGADO YARA**  
Directora Territorial Centro (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020 y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

**Proyectó:** María Paula Trujillo López – Contratista, Grupo REQ y Cumplimientos.

**Revisó:** María Isabel Torres Cabrera – Contratista - DTC - Grupo REQ y Cumplimientos.